



Roj: **STSJ M 3338/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:3338**

Id Cendoj: **28079310012026100119**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2026**

Nº de Recurso: **24/2025**

Nº de Resolución: **1/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0228876

**Procedimiento**Nulidad laudo arbitral 24/2025

**Materia:**Arbitraje

**Demandante:**D. Gabino

PROCURADOR D. ALVARO CARRASCO POSADA

**Demandado:**CANAL DE ISABEL II SA

PROCURADOR D. JOSE MANUEL FERNANDEZ CASTRO

### **S E N T E N C I A N º 1/2026**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. José Manuel Suárez Robledano**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

**PRIMERO.**-El 9 de junio de 2025 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Carrasco Posada, en nombre y representación de **D. Gabino**, ejercitando acción de anulación del Laudo final de consumo dictado en fecha 3 de febrero de 2025 en el Expediente número NUM000 por la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid. Dicha demanda se dirigía frente al CANAL DE ISABEL II.

**SEGUNDO.**-Por Decreto de 26 de junio de 2025 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento de la demandada entidad **CANAL DE ISABEL II**, estando representada por el Procurador D. José Manuel Fernández Castro, personándose en debida forma ante la Sala (Diligencia de Ordenación de 11 de septiembre de 2025).

**TERCERO.**-El 22 de septiembre de 2025 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 22 de septiembre de 2025).



**CUARTO.**-Por Auto de 7 de octubre de 2025 la Sala acordó:

Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación en su integridad.

Se declara la impertinencia de las dos pruebas documentales y de la pericial propuesta por el demandante referidas a los oficios al Canal de Isabel II y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrelaguna así como a la consistente en que el Tribunal designe perito ajeno al Canal de Isabel II con la debida acreditación de ENAC y especializado en este tipo de ensayos, al objeto de realizar comprobación del funcionamiento del contador instalado en la vivienda sita en DIRECCION000 de Venturada (Madrid) dándole vista del informe efectuado previamente a este respecto por el Canal de Isabel II y que debe constar en el expediente.

No procede oficiar a la **Junta Arbitral Regional de Consumo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid**, para que se envíe copia del expediente arbitral, referencia núm. NUM001 , para su unión a las presentes actuaciones.

No procede la celebración de vista pública.

Firme que sea esta resolución, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.

Por otro Auto de la Sala del siguiente 9-12-2025 se desestimó el Recurso de Reposición formulado contra el anterior por el demandante en este proceso.

**QUINTO.**-Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 20 de enero de 2025, fecha en la que tuvo lugar (Diligencia de Ordenación de 18 de diciembre de 2025).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En el presente supuesto, la demanda de anulación se basa en la denuncia de la causal contemplada en el apartado f) del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, concretamente refiriéndolo, a que el Laudo es **contrario al orden público** por cuanto que el Laudo aquí cuestionado infringía lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española, la tutela judicial efectiva, en tanto que se ha dictado un Laudo en equidad frente a la solicitud de la devolución de los consumos cobrados de más de junio, julio y agosto de 2023, más sus intereses, desestimando dicha reclamación con un argumento contrario al orden público al decir que *"por cuanto vistas la comprobaciones presentadas por la empresa reclamada y observándose en las facturas aportadas que los gastos de agua en los meses de verano responden a un patrón realizándose un mayor consumo de agua, parece que el consumo se ha realizado"* siendo la decisión adoptada arbitraria, ilógica, absurda o irracional. Se considera conculcado el orden público desde el momento en que la parte reclamante sí que aportó los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto sin que los mismos hayan sido objeto de valoración en el laudo.

Además, estimó que ello podía apreciarse en que el registro del contador no era representativo de la realidad del consumo efectuado lo que evidenciaba un incorrecto funcionamiento del mismo, reconociendo la parte reclamada que el contador presentaba una ligera desviación positiva respecto de la desviación máxima permitida por la legislación vigente y que se cambió el contador.

El Laudo no resuelve las cuestiones sometidas a su conocimiento y solo motiva indicando que *parece que el consumo se ha realizado*, lo que no es una certeza.

Una vez presentada la referida reclamación, la demandada se opuso a la misma al entender mediante un escrito en el que interesó la íntegra desestimación de la demanda de anulación con condena en costas a la parte actora, al estimar que la verdadera intención del demandante era obtener la nulidad del pronunciamiento de fondo para obtener una decisión contraria a la del Laudo, no pudiéndose revisar en la acción de nulidad el fondo ya decidido en el Laudo arbitral dictado antes. La denunciada infracción del orden público se confunde en la demanda con claras referencias al fondo del litigio arbitral previo, siendo ello contrario a la doctrina del Tribunal Constitucional, estando el Laudo debidamente motivado ya que, en particular, el Laudo dictado estimó que el consumo de agua durante los meses estivales respondía a un patrón constante y razonable, congruente con una actividad incrementada en dicho período, lo que descartaba cualquier irregularidad o cargo improcedente.

**SEGUNDO.**-Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que, partiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de



15-2-2021, la actuación del órgano arbitral en el **arbitraje** de consumo en la práctica y admisión de las pruebas en el expediente arbitral fue la adecuada, no denotando su actuación sino la propia de fijación de los hechos ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes en el caso, valorando el material probatorio y haciendo constar en el Laudo final su motivada valoración y el porqué de lo que estimaba procedente si bien es cierto que se realiza una apocadística (necesariamente válida) afirmación que no responde sino a un voluntarismo carente de soporte o base probatoria que la sustente al decir que "*por cuanto vistas la comprobaciones presentadas por la empresa reclamada y observándose en las facturas aportadas que los gastos de agua en los meses de verano responden a un patrón realizándose un mayor consumo de agua, parece que el consumo se ha realizado*". Es decir, se resuelve la controversia sin seguridad y en atención a un parecer u opinión sin sustento adecuado o suficiente, en definitiva, sin motivación mínima.

La Sentencia del mismo Tribunal de 2-12-2024, al tratar de la motivación de los Laudos en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución tiene establecido que "*respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de **arbitraje**, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios. En tal sentido, conviene señalar que 'la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto es preciso señalar, como lo ha hecho este tribunal, que **no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas** ( STC 164/2002, de 17 de septiembre ). Aunque es obvio que, desde la perspectiva constitucional, la semejanza entre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales no es desde luego absoluta, ello no significa que cuando hablamos del deber de motivación de unas y otras no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control. Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE . Sin embargo, **para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador**" ( STC 17/2021 , FJ 2). En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 5, y 79/2022 , FJ 2). No cabe duda de que **la operación de enjuiciamiento de la motivación de ambos tipos de resoluciones [arbitral y judicial] debe valerse de parecidos criterios, de modo que se puede afirmar que solo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37.4 LA (y reiteramos, no del art. 24.1 CE)**" ( STC 17/2021 , FJ 2)".*

La referida STC añade sobre la cuestión de este motivo de nulidad que no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. Como se señaló antes, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la **mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes** ( art. 10 CE ), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en



un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4).

**TERCERO.**-Pues bien, desde el exclusivo plano de la alegación formulada, se debe recordar que la citada STC señaló que "la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre" y no puede implicar solicitar la revisión de los hechos y derechos aplicados en el laudo. El control judicial de los laudos es muy limitado y no permite una revisión del fondo del asunto, ni debe dar lugar a una nueva instancia como si de un recurso de apelación se tratara. La acción de nulidad del laudo debe constreñirse a la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del **arbitraje**; referido esto último al cumplimiento de garantías fundamentales como el derecho de defensa. Como, justamente, la pretensión de nulidad basada en este motivo de nulidad apunta no a la revisión de la decisión de fondo sino a la motivación de la misma que se estima arbitraria, la motivación contenida en el Laudo no resultaría, en principio, suficiente y adecuada a lo establecido en el art. 37.4 de la Ley de **Arbitraje**, no pudiéndose referir la causal argumentada al fondo de la controversia ya decidida en derecho respecto de la aplicación del derecho por el órgano arbitral de consumo competente, ni a la valoración de la prueba realizada salvo la existencia de ausencia de tal motivación o de error patente, evidente y notorio, siendo evidente la falta de racionalidad de un "parecer" para decidir la controversia suscitada que, por lo tanto, resolvió la misma ateniéndose sola y exclusivamente a una posibilidad no comprobada ni suficiente ni adecuada o completamente.

Analizando, pues, la existencia de una decisión arbitral en equidad, como se dice por el demandante de nulidad, que considera arbitraria, ilógica, absurda o irracional, en atención a lo indicado y aun tratándose de decisión en equidad, la misma no reúne ni presenta en este caso los requisitos mínimos de motivación exigida por la Ley de **Arbitraje** que, con ser mínima, no resulta lógica, decisoria sin dudas ni atemperada al derecho del consumidor a una resolución que se ampare en una visión o postura resolutoria de verdad y no solo aparente. En ese sentido, puede recordarse que la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional tiene establecido que "quienes someten sus controversias a un **arbitraje** de equidad tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro ( art. 12.3 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre , de **arbitraje**) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 24.1 de la Ley de **arbitraje** de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del **arbitraje** -por medio de motivos de impugnación tasados- concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados"(STCnal de 17-1-2005).

**CUARTO.**-Concurriendo la infracción denunciada a través de la demanda de nulidad articulada por el actor, se está en el caso de dar lugar a la impugnación formulada en lo referente a la infracción del orden público económico objeto de la demanda de anulación.

**QUINTO.**-Procede imponer a la demandada las costas del juicio verbal especial de nulidad arbitral seguido en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**QUE DEBEMOS ESTIMAR COMO ESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE** la demanda de anulación del Laudo Final de consumo de 3 de febrero de 2025 presentada por **D. Gabino**, que se pronunció en el Expediente número NUM000, formulada por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Carrasco Posada, en nombre y representación de D. contra la entidad **CANAL DE ISABEL II** representada por el Procurador D. José Manuel Fernández Castro, habiendo sido dictado aquel por la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid; con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la entidad demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



**PUBLICACION.**-En Madrid, a 20 de enero de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ